



NUEVA
CANARIAS



PARLAMENTO
DE CANARIAS

GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS

Parlamento de Canarias

ENMIENDA A LA TOTALIDAD AL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE DEROGA EL APARTADO C) DEL ARTÍCULO 4.2 DE LA LEY 2/2013, DE 29 DE MAYO, DE RENOVACIÓN Y MODERNIZACIÓN TURÍSTICA DE CANARIAS (9L/PL-0005)

FEBRERO 2017

GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS

ROMÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Diputado. Portavoz GP NC

ESTHER GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Diputada. Presidenta GP NC

LUIS CAMPOS JIMÉNEZ

Diputado. Portavoz adjunto GP NC

PEDRO RODRÍGUEZ PÉREZ

Diputado

GLADYS ACUÑA MACHÍN

Diputada

FERMÍN DELGADO GARCÍA

Coordinador Grupo Parlamentario NC

ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Asistente Técnico. Grupo Parlamentario NC

BEGOÑA AMEZUA AMUCHASTEGUI

Responsable de Prensa de Nueva Canarias

ROSA MARÍA RODRÍGUEZ PUENTE

Edición

www.nuevacanarias.org

Calle Venegas 1, piso 1 puerta 2 y 3

35003 Las Palmas de Gran Canaria

T. 928 234 234 F. 928 230 275 nc@nuevacanarias.org



A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Nueva Canarias, a instancia del Portavoz Román Rodríguez Rodríguez, al amparo de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento del Parlamento, presenta la siguiente Enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley por el que se deroga el apartado c) del artículo 4.2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias (9L/PL-0005), con solicitud de devolución al Gobierno.

En Canarias a 10 de febrero de 2017

Román Rodríguez Rodríguez
Portavoz del Grupo Parlamentario Nueva Canarias

ÍNDICE

JUSTIFICACIÓN	I
1. Sobre la Sentencia 209/2015 del Tribunal Constitucional	I
2. Sobre la apuesta del proyecto de Ley por abolir la contención del crecimiento alojativo turístico	4
3. La necesidad del cambio de nuestro modelo turístico hacia la calidad. La apuesta por la renovación.	6

JUSTIFICACIÓN

1. Sobre la Sentencia 209/2015 del Tribunal Constitucional

El proyecto de Ley de artículo único, que enmendamos, por el que se deroga el apartado c) del artículo 4.2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias, en la redacción dada por la Ley 9/2015, trae causa, según la Exposición de Motivos, en la Sentencia 209/2015, de 8 de octubre, dictada por el Tribunal Constitucional (publicada en el *BOE* número 272, de 13 de noviembre de 2015), sobre el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno del Reino de España, que declaró inconstitucionales y nulos el apartado a) y el último inciso del c), en la parte que se refiere a los apartamentos de cinco estrellas o superior, del artículo 4.2 de la Ley 2/2013, en su redacción originaria.

Recordemos que esta Ley, en el texto inicial aprobado en mayo de 2013, exigía para autorizar la implantación de nuevos establecimientos alojativos una categoría de cinco estrellas o superior, tanto para los establecimientos hoteleros como los extrahoteleros.

Este recurso de inconstitucionalidad fue impulsado por el entonces Ministro de Industria, Energía y Turismo, José Manuel Soria, en unos momentos de completa beligerancia con el Gobierno canario presidido por Paulino Rivero, entonces apoyado por los grupos parlamentarios CC y PSOE.

Desde ahora queremos dejar claro que la Sentencia del TC declara inconstitucionales y nulos los apartados señalados de la Ley, que por tanto deben ser modificadas por el legislador canario, pero no determina en qué sentido deben ser modificada la normativa. Tal es así, que la propia Sentencia examina también las alteraciones posteriores que la Ley 9/2015, de 27 de abril, que modifica la ley 2/2013, hizo de estos apartados que regulan la autorización de nuevos establecimientos alojativos turísticos, concluyendo “que las modificaciones de la Ley 9/2015 no han afectado a la pervivencia del objeto de este proceso constitucional (...). Sin perjuicio de que una eventual declaración de inconstitucionalidad y nulidad habría de referirse a la redacción originaria de los preceptos impugnados” (STC 209/2015, de 8 de octubre, FJ2).

En efecto, la Ley 9/2015, de 27 de abril, manteniendo la exigencia de autorización previa para la implantación de nuevos establecimientos en Lanzarote, Fuerteventura, Gran Canaria y Tenerife, modifica los supuestos en los que se otorga dicha autorización. El artículo 1.2 de dicha Ley dispone que los apartados a) y c) del artículo 4.2 quedan redactados de la siguiente forma:

a) Establecimientos hoteleros y también extrahoteleros, en este último supuesto cuando el planeamiento territorial no los prohíba expresamente, que deberán cumplir unos estándares de calidad edificatoria y del servicio ofrecido que garanticen el mínimo impacto medioambiental en términos de, al menos, ahorro de agua, contaminación acústica y lumínica y de gestión de residuos, y reunir las condiciones de densidad, equipamiento, infraestructuras y servicios establecidas reglamentariamente para configurar un modelo de excelencia y ecoeficiencia, así como para obtener certificaciones de calidad y gestión medioambiental turística y de máxima eficiencia energética.

c) Los establecimientos hoteleros de cinco estrellas o categorías superiores y también los extrahoteleros, en este último supuesto cuando el planeamiento territorial no los prohíba expresamente, de cinco estrellas o categoría superior.

Tal como expone la Sentencia del TC: “La queja relativa a lo que el Abogado del Estado entendía como un cierre de mercado habría desaparecido con la nueva redacción del apartado a), en cuanto que, a efectos del otorgamiento de la preceptiva autorización, ya no diferencia entre los establecimientos en función de su calificación turística ni la limita a los de una determinada categoría. Subsiste, sin embargo, la segunda, relativa a la utilización de requisitos de naturaleza económica vinculados a la calificación del establecimiento para la concesión de la autorización, dado que la norma, en el apartado c) del artículo 4.2, sigue proporcionando un tratamiento diferenciado a los establecimientos de cinco estrellas o categorías superiores, las cuales, además, no están sometidos a los requisitos previstos en el nuevo artículo 4.2 a)” (STC 209/2015, de 8 de octubre, FJ2).

Este apartado 4.2.c) es justamente el que deroga el proyecto de Ley que enmendamos.

Queremos destacar que la Sentencia del TC no discute las competencias autonómicas en que se ampara la Ley 2/2013 y la Ley 9/2015. **Tampoco cuestiona que, como reza el no impugnado artículo 4.1, pueda establecerse, por razones medioambientales o urbanísticas, la exigencia de autorización para la implantación de establecimientos o para la ampliación o renovación de los existentes.** Alega específicamente que la Comunidad Autónoma, al ejercerlas dictando los apartados a) y c) del art. 4.2 de la Ley 2/2013, no se ha ajustado a la legislación básica estatal constituida por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que traspone la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior.

La propia norma estatal admite, en su artículo 3.11, que la protección del medio ambiente y del entorno urbano puede ser causa justificativa para la imposición del límite que supone la exigencia de autorización para el ejercicio de una actividad de servicios. El Tribunal considera necesario que, dado que se trata de una excepción a la regla general de la li-

bertad de acceso a una actividad de servicio, como es en este caso la hotelera, el legislador autonómico aporte razones que justifiquen que los requisitos a los que sujeta la autorización previa para la implantación de nuevas plazas de alojamiento turístico en Lanzarote, Fuerteventura, Gran Canaria y Tenerife atienden a objetivos de ordenación territorial y urbana y protección ambiental, y no a otros que están prohibidos por predominar en ellos connotaciones económicas. Recordemos que el artículo 10 e) de la Ley 17/2009, impide supeditar el acceso a una actividad de servicios a requisitos de naturaleza económica señalando expresamente que «las razones de interés general que se invoquen no podrán encubrir requisitos de planificación económica».

Nos parece muy relevante la opinión que manifiesta el Tribunal Constitucional sobre el derecho que ampara a la CAC para establecer limitaciones al crecimiento de la oferta alojativa, siempre que se sustente en la protección del medio ambiente y la ordenación del territorio, que reproducimos literalmente:

“La Ley 2/2013 establece, entre otras cosas, un conjunto de medidas orientadas a la mejora de la calidad de la actividad turística en las Islas Canarias y a garantizar una implantación prudente de nuevas instalaciones de alojamiento o de diferentes actividades complementarias **acorde con una política de contención capaz de proteger el medio ambiente y la ordenación territorial y urbana. De entre tales medidas destaca el sometimiento a autorización previa de determinados establecimientos turísticos en la medida en que dicho título habilitante se impone como mecanismo para garantizar un crecimiento controlado de la oferta de establecimientos turísticos que resulte compatible con la protección del medio ambiente y la ordenación del territorio.**

A esa medida general, que deriva de los no impugnados artículo 4.1 y primer inciso del artículo 4.2, se añade un nuevo requisito, que es el ahora discutido, en cuanto que los apartados a) y c) del artículo 4.2 limitan la posibilidad de obtener tal autorización a los establecimientos hoteleros de categoría de cinco estrellas o superior y en el caso de los extrahoteleros se establece una limitación específica para los apartamentos, a los que se exige tener también categoría de cinco estrellas o superior” (STC 209/2015, de 8 de octubre, FJ5).

En definitiva, concluye la Sentencia en su Fundamento Jurídico Sexto, “a la vista de los razonamientos expuestos, cabe concluir que el régimen de otorgamiento de autorizaciones previsto en las letras a) y c) del art. 4.2 de la Ley 2/2013, resulta contrario a la regulación contenida en la Ley 17/2009 en la medida en que impone determinadas limitaciones a la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios turísticos que, aun estando en términos generales amparadas en una razón imperiosa de interés general que justifica

su existencia, se conectan en los supuestos previstos en los mencionados apartados con criterios o requisitos de naturaleza económica, en contra de lo que establece la norma estatal. Se produce así la vulneración de las competencias del estado ex art. 149.1.13 CE y la consiguiente inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos autonómicos” (STC 209/2015, de 8 de octubre, FJ5).

Es la misma opinión que, como ya hemos comentado, le merece al TC el apartado c) del artículo 4.2, de la Ley 9/2015, de 27 de abril, que modifica los preceptos impugnados de la Ley 2/2013, relativa a la utilización de requisitos de naturaleza económica vinculados a la calificación del establecimiento para la concesión de la autorización, dado que este apartado c) sigue proporcionando un tratamiento diferenciado a los establecimientos de cinco estrellas o categorías superiores.

Si nos hemos extendido en comentar la Sentencia del Tribunal Constitucional es para revelar que el legislador canario puede regular el otorgamiento de las autorizaciones administrativas previas para nuevos establecimientos alojativos (que manifiestamente avala el TC) de muchas maneras diferentes siempre que sustente esas limitaciones en razones medioambientales y de ordenación territorial y no en razones económicas.

La propuesta derogatoria del artículo 4.2.c) de la Ley 2/2013, en redacción dada por la Ley 9/2015, es una forma de cumplir con la sentencia pero queda en el ámbito de la decisión política de los grupos parlamentarios optar por otras alternativas menos liberales y más reguladoras del crecimiento alojativo turístico como las que a continuación nuestro Grupo va a defender.

2. Sobre la apuesta del proyecto de Ley por abolir la contención del crecimiento alojativo turístico

El Gobierno canario, al traer este proyecto de ley, persiste en su apuesta por abolir la limitación a la construcción de nuevos establecimientos turísticos de carácter alojativo, ya introducida en el artículo 4.2 de la Ley 9/2015, de 27 de abril, de modificación de la ley 2/2013 de Renovación y Modernización Turística de Canarias.

Efectivamente, la iniciativa legislativa que discutimos autoriza a construir en las islas turísticas (Lanzarote, Fuerteventura, Gran Canaria y Tenerife) cualquier tipo de establecimiento turístico, hotelero o extrahotelero, en este último supuesto cuando el planeamiento territorial no los prohíba expresamente, “que deberán cumplir unos estándares de calidad edificatoria y del servicio ofrecido que garanticen el mínimo impacto medioambiental en tér-

minos de, al menos, ahorro de agua, contaminación acústica y lumínica y de gestión de residuos, y reunir las condiciones de densidad, equipamiento, infraestructuras y servicios establecidas reglamentariamente para configurar un modelo de excelencia y ecoeficiencia, así como para obtener certificaciones de calidad y gestión medioambiental turística y de máxima eficiencia energético”(artículo 4.2.a).

Sin duda la voluntad del Gobierno con este Proyecto de Ley es acabar con las limitaciones existentes para la construcción de plazas turísticas de nueva planta, con el añadido de que sean de calidad y ecoeficientes, atributos que hoy se le supone a cualquier alojamiento turístico de nueva creación. Dicho con otras palabras, se deroga la popularmente conocida como “moratoria” turística.

La condición de la calidad edificatoria y de la ecoeficiencia la va a cumplir cualquier nueva instalación en la actualidad. Tal como señala el Consejo Consultivo de Canarias en relación a la hoy Ley 9/2015, en el Dictamen 44/2015 sobre el entonces anteproyecto de Ley, y referido al asunto que comentamos “ha de tenerse en cuenta que ya las normas sectoriales aplicables a las edificaciones contemplan exigencias relativas a los estándares de calidad edificatoria y de suficiencia energética, singularmente en el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, y en el Reglamento por el que se regula el procedimiento básico para la certificación energética de los edificios, aprobado por Real Decreto 235/2013 o, en el ámbito autonómico, por los Decretos 10/2001, de 22 de enero, que regula los estándares turísticos y 142/2010, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento” (Dictamen 44/2015, página 20).

En la misma idea insiste el Dictamen 1/2015 del Consejo Económico y Social de Canarias (CES), sobre el citado anteproyecto de Ley, cuando comenta en referencia al cumplimiento de los “estándares de calidad edificatoria” de los nuevos establecimientos, que ya “el Código Técnico de la Edificación predetermina el catálogo de exigencia básica y los requisitos en materia de seguridad estructural, seguridad en caso de incendios, en materia de protección contra el ruido y, entre otros, ahorro de energía y aislamiento térmico” (Dictamen 1/2015, página 35).

Además, el Consejo Consultivo asevera que si el anteproyecto de Ley pretendía autorizar todo tipo de nuevo establecimiento turístico, al margen de su categoría y tipología, que reúna especiales condiciones de carácter medioambiental y de calidad, ha de entenderse que no vienen sólo constituidas por las que ya exige la normativa de aplicación, sino “por las que además prevén en el desarrollo reglamentario posterior, lo que debiera tener expresa concreción en el artículo 4” Dictamen 44/2015, página 20).

Por otra parte, hay que señalar que la aprobación del Proyecto de Ley que estamos enmendando, supone la vigencia de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 9/2015, de 27 de abril, que dispone que, en tanto se establezcan reglamentariamente estos estándares de calidad, será exigible la preceptiva autorización del Gobierno de Canarias para la concesión de la autorización. Por tanto, hasta la elaboración del Reglamento, la autorización de una nueva instalación hotelera depende de la decisión completamente discrecional del Gobierno, sin que se establezcan criterios objetivos definidos para tomar esta decisión, pues parece evidente que si cumpliera la actual normativa de estándares turísticos y de estándares edificatorios debería concedérsele automáticamente.

La citada Disposición Transitoria Segunda concede el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley para la elaboración de este Reglamento. La Ley 9/2015 entró en vigor el 9 de mayo de 2015, por lo que ya han transcurrido 21 meses y dicho Reglamento no se ha elaborado, lo que supone un grave incumplimiento del Ejecutivo. Este Reglamento fijaba las condiciones para que fueran autorizados establecimientos turísticos con categoría inferior a 5 estrellas.

Además, esta Disposición que comentamos establece también que “con carácter previo a la aprobación del reglamento por el que se establezcan los estándares de calidad, el Gobierno remitirá al parlamento una comunicación, a propósito de los criterios fundamentales de su regulación, para su debate”, cosa que tampoco se ha producido.

3. La necesidad del cambio de nuestro modelo turístico hacia la calidad. La apuesta por la renovación.

En nuestra opinión, tal como ya manifestamos, este proyecto de Ley persiste en la derogación definitiva de lo que quedaba de la denominada “moratoria” y, en la práctica, autoriza “barra libre” para la construcción de nuevos alojamientos turísticos. Se refuerza así el progresivo abandono de las Directrices de Ordenación del Turismo, aprobadas por la Ley 19/2003, de 14 de abril.

Parece que el Gobierno ha cedido definitivamente a las presiones de determinadas organizaciones y lobbies empresariales y “centros de estudio” conservadores partidarios de “desregular” la actividad turística y que achacan la falta de dinamismo de la economía canaria fundamentalmente a la “maraña legislativa” y al excesivo intervencionismo de las administraciones públicas sobre el “libre” funcionamiento del mercado.

Esta opinión ha sido profusamente defendida por José Carlos Francisco, actual presidente de la CEOE de Tenerife, en sus últimos libros. “Como he venido comentando, una de las claves es la ley de la Moratoria. El conjunto de sus directrices medioambientales se ha erigido en una ley coraza de contenido económico, que ha desplazado, en su hegemonía, al mismísimo REF. La Moratoria es la nueva regla económica que determina el curso de los acontecimientos en tiempos previos a la crisis, así como durante la misma y, si nada hacemos, también lo hará en los años posteriores al declive (...) En *La reforma necesaria* hablé de la necesidad imperiosa de la desregulación normativa para propiciar más fácilmente las actividades económicas generadoras de riqueza y empleo. Por cada nueva ley deberían extinguirse dos antiguas. En particular, en *Canarias, Moratoria y REF* dediqué un espacio considerable a la Ley de Directrices de Ordenación y del Turismo de 2003, más conocida comúnmente como la *Moratoria* (...) En el siguiente libro (*La reforma necesaria*) abogaba claramente por su modificación, cosa que en parte se intentó hacer en 2009 y, por último está el nuevo proyecto de ley de renovación y modernización turística de Canarias aprobado por el Parlamento en mayo de 2013, al cierre de ese libro. Creo firmemente que no cabe otra solución que derogar totalmente la Ley de Directrices, como vengo sosteniendo aquí”. (José Carlos Francisco: “Canarias. La transformación”. Ed. Colección Canarias. Economía. 2013, páginas 111 y 112).

Algunos quieren hacernos olvidar demasiado pronto que la crisis que aún padecemos la ha producido ese “mercado libre” que supuestamente sabía autoregularse y que generó la burbuja financiera e inmobiliaria que arruinó a tantos países, a tantas empresas y a tantas personas.

Queremos dejar claro que la posición de nuestro Grupo Parlamentario es favorable a una regulación del sector turístico, incluyendo limitar el crecimiento de nuevas plazas alojativas, y que rechazamos los cantos de sirena de los desreguladores de esta actividad. Creemos que es necesario hacer “buena regulación” por dos razones que ponen en primer plano la defensa del interés general. En primer lugar, por **razones medioambientales**: el impacto territorial, de consumo de recursos, de generación de residuos, etc que producen 15 millones de visitantes al año, como tuvimos en 2016, y el conjunto de infraestructuras públicas y privadas que ello conlleva aconsejan que esta actividad esté bien ordenada y regulada en unas islas con suelo escaso y limitados recursos.

En segundo lugar, por **razones de sostenibilidad de nuestro modelo turístico**. El turismo es la actividad más importante de nuestra economía. Supone el 31,9 % de nuestro PIB y el 37,6% del total del empleo (IMPACTUR año 2015). No podemos permitir que la avaricia de unos pocos, en la búsqueda de sus beneficios privados a corto plazo, destruya nuestro motor económico. A pesar que aún sufrimos las consecuencias de la crisis eco-

nómica, no debemos olvidar nuestra historia reciente con las crisis generadas por la sobreoferta alojativa y la masiva clasificación de suelo turístico que ocurrió a principios de los años 80 y en la década de los 90 y que fue la razón de la implantación de la moratoria turística en el año 2001 y de la aprobación por unanimidad de este Parlamento de la Ley de Directrices en abril de 2003.

Las Directrices de Ordenación del Turismo pretendían, sustancialmente, pasar de un modelo basado en un ilimitado crecimiento de la oferta alojativa y consumo de suelo con destino turístico a un modelo de desarrollo turístico limitado y cualificado, entendiendo por requalificación la renovación, diversificación y especialización de la planta alojativa, el refuerzo del equipamiento complementario y la rehabilitación de la ciudad turística. Buscando el aumento del gasto y el ingreso medio por estancia en lugar del incesante incremento de visitantes.

Estos objetivos generales están en nuestra opinión plenamente vigentes: un destino maduro como Canarias, con más de 50 años de historia y con 15 millones de turistas en 2016, debe preocuparse más por la calidad que por el crecimiento y más por la renovación de los alojamientos y núcleos existentes que por producir masivamente nueva planta turística.

De hecho, la vigente Ley 2/2013 de Renovación y Modernización Turística de Canarias, en su artículo 3.a), establece como finalidad de la Ley “ordenar y modular, dentro de parámetros sostenibles, el crecimiento de la oferta turística vinculándolo a la mejora de la calidad de la planta disponible y a la implantación de nuevos equipamientos complementarios”.

También la Ley 9/2015 de 27 de abril, de modificación de la ley 2/2013, en su exposición de motivos, declara: “La apuesta por el modelo de renovación es firme y decidida. Aunque nos encontremos en un momento de repunte del sector turístico, batiéndose récords de llegada de turistas a nuestras islas, debemos seguir apostando por continuar y reforzar un proceso que es esencial para la pervivencia y el fortalecimiento de Canarias como destino turístico” (BOC nº 87, de 8 de mayo de 2015, página 12.262).

Por eso la propuesta que discutimos en este proyecto de Ley de permitir todo tipo de nuevos establecimientos alojativos se compadece mal con los objetivos declarados en las normativas turísticas en vigor. Es un torpedo en la línea de flotación del proceso de renovación turística.

La experiencia ha demostrado que la nueva construcción de hoteles y apartamentos compite y prevalece sobre la renovación de los existentes, a pesar de los incentivos que

se establezcan para ésta. Puesto a elegir un inversor preferirá hacer un hotel nuevo que renovar un hotel existente.

Es la opinión que manifiesta el profesor universitario Moisés R. Simancas en su voluminoso y documentado libro “La moratoria turística de Canarias”, cuando refiere los efectos de la autorización de todo tipo de establecimientos turísticos que realizaba la Ley 9/2015 sobre la renovación. “Esta modificación fulmina la eficacia de los incentivos a la renovación edificatoria previstos en dicha norma, en cuanto la autorización de nuevas plazas turísticas (...) ya no está condicionada a la actuación previa en otros establecimientos turísticos de alojamiento. Ello genera un riesgo de la inoperancia de los incentivos que precisamente se apoyan en una oferta limitada frente a un horizonte de crecimiento ilimitado de plazas turísticas (Ramón y Temes, 2014), así como un impacto negativo sobre los indicadores del negocio turístico y el rejuvenecimiento de las zonas turísticas obsoletas” (Moisés R. Simancas Cruz: “La moratoria turística de Canarias. La reconversión de un destino turístico maduro desde la ordenación del territorio”. Servicio de publicaciones de la Universidad de La Laguna. 2015).

Creemos que hay que moderar el crecimiento de nueva planta alojativa y orientar las inversiones empresariales del sector hacia la renovación. En este sentido somos partidarios de ordenar, regular y limitar el crecimiento de la oferta alojativa con respeto al modelo turístico de cada isla.

Para ello, también defendemos mantener la razonable legislación actual sobre la autorización administrativa habilitante previa a la licencia edificatoria para nuevos establecimientos alojativos turísticos que regula el artículo 24 de la ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, en su redacción dada por la Ley 14/2009, por su incidencia sobre la fragilidad territorial y medioambiental de las Islas. Como hemos reseñado la Sentencia 209/2015 del Tribunal Constitucional, que hemos comentado al inicio de este texto, avala la compatibilidad de esta norma con la legislación básica y comunitaria en su Fundamento Jurídico Quinto.

Resaltamos este aspecto porque en la presentación del proyecto de Ley que enmendamos, en la Comisión General de Cabildos, ya oímos “tambores de guerra” contra esta autorización por parte de algunos intervinientes del espectro político liberal- conservador.

De acuerdo a estas ideas, los dos diputados de Nueva Canarias en la pasada Legislatura, entonces en el Grupo Mixto, ya propusimos en nuestra enmienda a la totalidad a la ya hoy Ley 9/2015, de 27 de abril, de modificación de la ley 2/2013 de Renovación y Modernización Turística (Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, nº101, de 17 de marzo de 2015, páginas 4 a 7) restringir el crecimiento alojativo con un límite cuantitativo de un pe-

queño porcentaje anual (en la enmienda presentada era del 1%) de las plazas legales existentes en el Registro General Turístico de Canarias y su insularización. Cada planeamiento insular, dentro de este cupo anual, determinaría las modalidades que desee permitir.

Seguimos en esta propuesta con lo que establecía la Directriz 27 de Ordenación del Turismo, que definía ritmos de crecimiento trianual, aprobada por la Ley de Directrices en el año 2003. Sabemos que esta Directriz concreta fue derogada por la Ley 2/2013, pero también es cierto que esta misma ley mantiene vigente su Disposición transitoria primera, referida a la modulación del crecimiento, que establece que “el Gobierno evaluará cada tres años la situación del sector turístico y la incidencia de la aplicación de esta ley” y “que previa resolución que así lo autorice del Parlamento de Canarias, el Gobierno podrá modificar los incentivos y los límites al otorgamiento de las autorizaciones previas para la construcción de nuevas plazas de alojamiento previstos en esta ley”.

Al finalizar 2015 había en Canarias 3.532 establecimientos alojativos turísticos y 422.662 plazas registradas en los servicios del departamento de Turismo según respuesta a pregunta realizada por nuestro Grupo. Además de las decenas de miles de plazas legales e irregulares, sobre las que apenas hay control dado los escasos recursos personales y técnicos que el Ejecutivo dedica las tareas de inspección turística.

El extraordinario incremento de la llegada de turistas de los últimos 4 años (igual en Canarias que en el resto de destinos turísticos de España o de otros países del sur de Europa) no responde a una mejora competitiva de las islas en el escenario del Mediterráneo, sino a una coyuntura favorable para los destinos que permanecen seguros frente a los países competidores desestabilizados o en guerra.

Por tanto, mantenemos la necesidad de implementar ritmos de crecimiento para la construcción de nueva planta en este proyecto de Ley, con el límite que se considere más adecuado a la realidad actual de la actividad turística y como forma de potenciar la renovación edificatoria.

Se está demostrando que abordar la renovación de los establecimientos alojativos privados y la rehabilitación del espacio público turístico está siendo muy complejo pero tenemos la seguridad de que si no tenemos éxito el futuro a medio y largo plazo del turismo en Canarias estará seriamente comprometido.

Las mejores zonas turísticas de Canarias fueron las primeras en desarrollarse y ya tienen el deterioro del tiempo transcurrido, en algunas zonas más de 50 años. Además está habiendo problemas de obsolescencia de infraestructuras y alojamientos turísticos, pérdida

de calidad del entorno, fenómenos de residencialización irregulares y numerosa oferta ilegal.

Por eso somos firmes defensores de la necesidad de involucrar a las administraciones públicas en las tareas de la rehabilitación de la ciudad turística que acompañen a la renovación de los establecimientos turísticos privados para mejorar la competitividad de nuestro destino. La propia Ley 2/2013 de Renovación y Modernización Turística es consciente, al menos en su exposición de motivos, de la necesaria apuesta por la regeneración integral de los núcleos turísticos mediante intervenciones públicas y privadas.

De hecho este texto normativo recoge en su artículo 14 que “el Gobierno de Canarias, en colaboración, en su caso, con los cabildos insulares y los ayuntamientos afectados, elaborará un programa plurianual de inversiones públicas en las áreas turísticas a renovar”. Además, la citada Ley enfatiza la apuesta por la renovación, tanto pública como privada, vinculándola a la imprescindible creación de puestos de trabajo. Pero para ello hacen falta recursos e inversión pública.

La Memoria de Evaluación de la Ley 2/2013 de Renovación y Modernización Turística, presentada en el Parlamento canario en octubre de 2014, en su apartado 4.5 “inversiones económicas realizadas y potenciales” realiza una estimación de la necesidad de inversión pública en el espacio público turístico de los Planes de Modernización en las cuatro islas turísticas. Destaca que la inversión necesaria para actuaciones expresamente dirigidas a la mejora del espacio público turístico sería de 1.463 millones de euros.

La magnitud de esta inversión parece más evidente si se observa que el Gobierno canario tiene presupuestado para el año 2017 para esa tarea de rehabilitación de núcleos turísticos sólo 16,8 millones de euros.

Es por esta razón por la que los diputados de Nueva Canarias presentamos, en la pasada legislatura, una Proposición de Ley para el establecimiento de una tasa turística que lamentablemente fue rechazada. No obstante, volveremos a insistir en esta propuesta, al mismo tiempo que observamos con satisfacción que cada vez más parlamentarios de otros Grupos ven con buenos ojos esta idea.

Se trataría de implantar un tributo que pagarían nuestros visitantes y cuya recaudación se destinaría fundamentalmente al fomento de la rehabilitación de las infraestructuras públicas turísticas y que estimamos puede suponer entre 70 y 100 millones dependiendo del tipo de gravamen establecido.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario de Nueva Canaria presenta esta enmienda a la totalidad del proyecto de Ley por el que se deroga el apartado c) del artículo 4.2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias (9L/PL-0005), con solicitud de devolución al Gobierno